



***Código Civil
y Comercial de la Nación.
¿Se conservan las acciones
de los acreedores del
causante dentro del fuero
de atracción sucesorio
(Art. 2336)?***

Dr. Néstor Osvaldo García

Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 6ª Nominación de Rosario.

Una aproximación al tema

Liminarmente debemos recordar que el fuero de atracción lo define la doctrina judicial como *la asignación de competencia hecha a favor del órgano que conoce en un proceso universal, con respecto al conocimiento de cierta clase de pretensiones vinculadas con el patrimonio o los derechos sobre los que versa este proceso. Ello implica un desplazamiento de la competencia, receptado así porque trasciende el ámbito estrictamente procesal para proyectarse e incidir en el derecho sustancial, en el que tiene su origen* (CNCiv., sala B, 14/6/1983, J.A., 1984-II-índice, p. 30, N° 2; c.s.J. Tucumán, 30/10/1996, LA LEY, 1998-D, 872, 40636-S.). En materia sucesoria lo establece el art. 2336 del flamante Código Civil y Comercial de la Nación, que comentamos, y en el antiguo Código Civil Argentino el art. 3284.

Podemos decir citando la obra de Alterini que el fuero de atracción es excepcional, porque importa una alteración de las reglas comunes de la competencia, por lo cual es de interpretación es-

tricta en cuanto a su procedencia (Perrino, Jorge O., Derecho de las sucesiones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2010, T° I, N° 166.); es relativo, porque no comprende a las acciones reales; funciona solo pasivamente, cuando la sucesión es demandada; tiene comienzo desde la iniciación del trámite para obtener la declaratoria de herederos o el auto aprobatorio de testamento, y concluye con la partición total inscripta en los respectivos registros, no bastando la inscripción de la declaratoria en el Registro de la Propiedad (art. 2363, Código Civil y Comercial), aunque excepcionalmente el fuero de atracción puede seguir funcionando en algunos casos, como cuando se ataca la partición por reforma o nulidad, o se promueve la acción de petición de herencia (CNCiv., sala F, 12/11/1979, Rep. ED, 14-152/158.). Finalmente, es improrrogable y de orden público (cs-JN, 16/3/1982, LA LEY, 1982-C, 360; íd., 23/3/1993, Fallos: 316:340; íd., 14/9/2004, La Ley Online.); las partes no pueden alterarlo por convenio o acuerdos celebrados entre sí. Recordemos que el proceso sucesorio es un

proceso que tiene por fin la distribución del haber hereditario entre los herederos o beneficiarios según lo que determine el testamento o en su defecto la ley, previa aprobación del testamento o previo reconocimiento de la calidad de herederos ab intestato. Es un proceso universal –al igual que la quiebra– porque tiene por objeto la distribución de la totalidad de un patrimonio. Conforme lo establece el artículo 2335, *tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes.*

El viejo artículo 3284 del Código Veleziano disponía al respecto que: *La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Ante los jueces de ese lugar deben entablarse:*

1. *Las demandas concernientes a los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos;*
2. *Las demandas relativas a las garan-*

Claves Judiciales

Código Civil y Comercial de la Nación.

¿Se conservan las acciones de los acreedores del causante dentro del fuero de atracción sucesorio (Art. 2336)?

tías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición;

3. Las demandas relativas a la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean a título particular, como sobre la entrega de los legados;

4. Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 4 no existía duda acerca de la competencia del juez de la sucesión para decidir respecto de las acciones personales de los acreedores del causante, antes de la división de la herencia. Es decir que el juez del sucesorio tenía una atribución de excepción reglada por dicho artículo que le permitía sacar de su juez natural las causas radicadas en otros tribunales (digo tribunales porque esta facultad comprendía tanto la competencia funcional como territorial, material y personal), tramitarlas en su juzgado y fallarlas, aún cuando no eran originalmente de su competencia (tanto territorial, material como personal).

Sin embargo el actual Código Civil y Comercial de la Nación establece en su artículo 2336 que: *La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9ª, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.*

Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.

De la simple lectura de ambos artículos podemos decir que el Código de Vélez establecía claramente que corres-

pondría entender al juez de la sucesión en la resolución de las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia. Dicha norma, no ha sido replicada en el nuevo Código y la interpretación del artículo 2336 no puede ser forzada más allá de su literalidad, considerando que el instituto que analizamos establece un desplazamiento de competencia tan excepcional que no puede entenderse comprendido en donde el legislador no lo estableció.

La doctrina tradicional y el principio de universalidad

Algunas opiniones han intentado ver, citando la doctrina de autores como Borda o Zannoni que la desaparición de las acciones dirigidas por los acreedores del causante del fuero de atracción significaba el fin del principio de universalidad del juicio sucesorio. No comparto en absoluto dicha opinión. Zannoni explicaba que: «el objeto de la adquisición está constituido Por la herencia, como unidad sin consideración

a su contenido particular ni al objeto de los derechos (considerados por supuesto, singularmente). Ello confronta al requerimiento de la unidad de partición, pero también a que durante el período de la herencia indivisa, la universalidad de los derechos activos y pasivos se sujeten a un proceso uniforme de liquidación, lo que comprende asimismo las demandas o acciones que interesen a la universalidad patrimonial» (ZANNONI, Eduardo, Derecho de Las sucesiones, T.1., pág. 137). Por otra parte autores como Borda expresaban respecto del artículo 3284 que: «El fundamento de la norma es obvio: se desea facilitar la liquidación de la herencia, la división de los bienes, el pago de las deudas. Por eso se reconoce al sucesorio el fuero de atracción sobre todas las demandas relativas a aquellos objetos.» (BORDA, G. «Tratado de Derecho Civil – Sucesiones», T.1, Pág. 55. Sin embargo el razonamiento de los prestigiosos autores citados no se ve empañado por la ausencia –del fuero de atracción que no desaparece– de las acciones entabladas por los acreedores del causante. No se pier-

de ni la unidad ni la universalidad, sólo cambia su funcionamiento y se simplifica, dado que en la actual redacción del art. 2336 se permite el respeto del juez natural y el principio de especialidad. Ello así porque las acciones personales entabladas por los acreedores del causante pueden tramitarse –con los herederos– ante el juez donde se encontraban radicadas o adonde correspondía su radicación de acuerdo con las normas atributivas de competencia, y presentarse al juez del sucesorio a denunciar su crédito, tal como lo dispone claramente el artículo 2356, o solicitar a los herederos el legítimo abono de sus créditos (art. 2357), hecho esto, los créditos reconocidos pueden ser pagados respetándose el orden de privilegios establecido por la ley de concursos (art. 2358). Si no fueren reconocidos el acreedor está facultado para continuar las acciones pertinentes ante el juez natural previa adopción de las medidas cautelares –ante el juez del sucesorio– que considere pertinentes. Por su parte éste ya informado del potencial pasivo que pesa sobre el haber hereditario podrá hacer la reserva del

caso previa a la entrega de legados y reparto de bienes a los herederos tal como lo dispone expresamente el art. 2358 conservando los acreedores la garantía dispuesta por el artículo 2359 de poder oponerse a la entrega de los bienes a los herederos hasta el pago de sus créditos o legados.

De lo expuesto no veo razón para opinar que se encuentre afectado de modo alguno el principio de universalidad del juicio sucesorio. En materia de concursos y quiebras la ley 26.086 modificó el fuero de atracción concursal a través de la reforma del artículo 21 de la ley 24.522 estableciendo en su inciso 2 que los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales seguían tramitando en sus juzgados de origen salvo que el acreedor optara por suspender el procedimiento y verificar su crédito ante el juez del concurso. Es decir que claramente se sustrajo de la órbita del juez concursal los procesos que se seguían contra el concursado, para que éstos continuaran su trámite en los juzgados de origen. ¿Significó esto una alteración al principio de

Claves Judiciales

Código Civil y Comercial de la Nación.

¿Se conservan las acciones de los acreedores del causante dentro del fuero de atracción sucesorio (Art. 2336)?

universalidad del proceso concursal? Modestamente entiendo que no. Si bien significó un funcionamiento distinto al que estábamos acostumbrados, no alteró la base del mismo en la cual el juez del concurso es quién decide respecto del activo y del pasivo concursal. De hecho como fundamento de la reforma se aduce no solamente un problema de sobrecarga de actividad en el fuero comercial que impediría la adecuada convergencia de los derechos de los trabajadores en dicho ámbito judicial, sino que también se destaca la necesaria especialidad del fuero laboral, interpretándose que son los jueces que lo integran quienes se encuentran en mejores condiciones para tutelar los derechos de los trabajadores (Del dictamen del senador Fernández, según la versión taquigráfica, de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, 4ª Reunión, 3ª Sesión ordinaria, del 22/3/06, p. 16 y siguientes).

En materia de sucesiones considero que ha ocurrido algo muy similar con la nueva redacción del artículo 2336. Es que claramente la norma dejó de

contemplar en forma expresa –dentro del fuero de atracción sucesorio– las acciones personales de los acreedores del causante. El Código Civil y Comercial da un diferente tratamiento a los acreedores, intentando ordenar su accionar y dar prioridad a su pago, no ya con el anterior criterio de celeridad en la presentación, sino priorizando la jerarquía y preferencias de conformidad a los principios que rigen en el proceso falencial (cfr. art. 2358, Código Civil y Comercial).

Algunas opiniones recientes intentan ver la inclusión de las acciones personales de los acreedores del causante en el párrafo del art 2336 que dice: *El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, **de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia**, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.* La frase puede dar lugar a una serie de in-

terpretaciones disímiles, pero algo debe quedar en claro, y Vélez Sarsfield lo tuvo en la redacción del art. 3284, el fuero de atracción es excepcional y por tanto no puede ser inferido o interpretado de fórmulas generales. El párrafo «*Los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia*» puede referirse a las acciones de reducción, colación, rendición de cuentas, nulidad de disposiciones testamentarias, etc. pero de ninguna manera puede detraerse de dicha expresión –sin violar las reglas de la hermenéutica– la extensión del fuero de atracción a las acciones personales de los acreedores del causante. Es más de seguirse este razonamiento, se podría llegar al absurdo de incluir las acciones en las que la sucesión actuara en forma activa, o incluir también las acciones reales, ya que ambos son litigios que tienen como finalidad la administración y liquidación de la herencia.

Otro sector de opinión (Alterini en su Código Civil y Comercial Comentado -Tratado Exegético Ed. La Ley, pág. 288) ha interpretado que por el últi-

mo párrafo del art. 2336 «también son atraídas las acciones personales de los acreedores del causante, porque así lo da por supuesto el último párrafo de este artículo, referido al heredero único, y lo disponía el inc. 4º del art. 3284 del antiguo Código». Recordemos que el último párrafo del 2336 establece: *Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.* No coincido con la opinión del destacado jurista, dicho párrafo no pueda entenderse como una especie de excepción que confirma la regla, es decir, que sí existe un fuero de atracción para las acciones personales del causante porque si se da para el heredero único, también debe existir para el caso de múltiples herederos. No surge expresamente de la norma que las acciones personales del causante sean atraídas por el juez de la sucesión. Es más el juez del último domicilio del causante no necesariamente debe ser el juez del sucesorio, pongamos a título de ejemplo el caso

de un causante domiciliado en Rosario, en donde existen 18 Juzgados de Distrito en lo Civil y Comercial que podrían llegar a ser competentes por el domicilio. Por otra parte entiendo que la inclusión de dicho párrafo dista de ser feliz ya que no puede precisarse con algún grado de certeza cuando existe un heredero único, y aun cuando se pudiera acreditar que se lo es, de todas maneras subsistiría la competencia del juez del último domicilio del causante, ya que bien podrían existir legatarios, o beneficiarios de cargos, que tuvieran algún interés en mantener la competencia del juez del último domicilio.

Los principios del art. 2 del Código Civil y Comercial

Otro de los puntos que debe llamar la atención de todos los operadores jurídicos es el artículo 2 del CCCN: *La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídi-*

cos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Esta norma resulta una regla insoslayable al momento de interpretar el ordenamiento en su conjunto. Un primer argumento para analizar es la remisión que hace dicho modelo interpretativo a las palabras de la ley. Del artículo 2336 no surge ni aún forzando su texto que en él estén comprendidas las acciones personales promovidas por los acreedores del causante. Tampoco surge eso de su finalidad, ya que como hemos dicho en párrafos anteriores, el principio de universalidad no se ve afectado por esta reforma al fuero de atracción.

Si tomamos en consideración las leyes análogas, podemos observar que la única regla en nuestro derecho que funciona en forma análoga al proceso sucesorio es el proceso falencial, que en nuestro país desde el año 2006 (ley 26.036 modificatoria de la 24.522) dejó de responder al tradicional modelo italiano que enseñaba que la situación de insolvencia prioriza la competencia concursal y desplaza a los otros fueros especiales y excluyó del artículo 21 a

Claves Judiciales

Código Civil y Comercial de la Nación.

¿Se conservan las acciones de los acreedores del causante dentro del fuero de atracción sucesorio (Art. 2336)?

los procesos que se funden en relaciones de familia, los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales (en lo que a este análisis importa). No cabe duda, que el fundamento de la exclusión se encuentra, por un lado, en el tipo de debate amplio sobre la eventual existencia y alcance del derecho que se discute en un juicio de conocimiento; y, por el otro, en rescatar la especialidad de los fueros de familia y del trabajo y en reconocer como directriz fundante la necesidad de dar plena vigencia a los principios tutelares de las relaciones familiares y laborales, que dieron razón de ser a la especialización de dichos fueros.

Que siguiendo con el desarrollo de la norma interpretativa del artículo 2, no podemos dejar de lado que el ordenamiento jurídico –expresa dicha regla– debe ser interpretado de modo coherente. Así el art. 706 que dispone: *El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.*

a. Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.

b. Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario.

c. La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas. Es decir que la exclusión de acciones personales de los acreedores del causante derivadas de las relaciones familiares son perfectamente acordes con la interpretación integral del ordenamiento que impone para su tratamiento a jueces especializados. Según el Código Civil y Comercial de la Nación comentado y dirigido por Graciela Medina y Julio C. Rivera, pág. 1730: La especialidad del derecho de familia hace a dos aspectos: el fuero o exclusividad de la competencia en materia de familia y la especialización de los operadores jurídicos. El primero se refiere a la necesidad de crear tribunales competentes con exclusividad en materia de con-

flictos de familia, dejando de lado las cuestiones propias del derecho común que se planteen entre cónyuges o convivientes. El segundo, la especialización en la materia, a que es esencial que el fuero esté integrado por personal idóneo y formado para ese tipo de problemática, formación que requiere conocimiento acabado del derecho procesal y sustancial, conocimientos interdisciplinarios, práctica en la materia, actualización permanente y sensibilidad para atender conflictos de ésta índole.

Continuando esa misma línea interpretativa el artículo 717 último párrafo al referirse a los procesos de divorcio y nulidad del matrimonio dispone que: *Si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges, en la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio es competente el juez del proceso colectivo.* El artículo ha agregado una segunda parte al derogado art. 227 del Código de Vélez, referido a la competencia del juez del concurso o quiebra de uno de los cónyuges, para la liquidación de la sociedad conyugal. Es decir que rige el fuero de atracción respecto de la li-

liquidación de la sociedad conyugal, materia que es exclusivamente patrimonial. Ya no es competente en la liquidación de los bienes del acervo conyugal el juez del divorcio, sino que se atribuye la competencia al juez del concurso. Una vez más la interpretación armónica del Código Civil y Comercial nos remite a las normas del proceso falencial que con sus artículos 21 y 132 establecen un fuero de atracción de especiales características, similares al que posee el proceso sucesorio con la interpretación que propicio.

De lo expuesto surge que tanto la exclusión del fuero de atracción de las acciones personales de los acreedores del causante laborales como de las acciones derivadas del derecho de familia, encuentran plena justificación en una armónica interpretación de la ley 26.994.

La jurisprudencia reciente

La interpretación que propicio ya ha tenido algunos antecedentes jurisprudenciales en la primera instancia de la

Provincia de Santa Fe. En autos *Consortio de Propietarios Edificio Calle Catamarca vs. Rivero, Hugo Victorio y otros. Juicio ejecutivo Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial 8ª Nominación, Santa Fe, Santa Fe; 02-09-2015; Rubinzal Online; RC J 6000/15*, se dispuso que: el art. 2356, Código Civil y Comercial, establece la obligación de los acreedores del causante de presentarse a la sucesión a denunciar sus créditos (dentro del plazo ordenatorio que establece el art. 2340, Código Civil y Comercial, de treinta días desde la publicación de edictos), aun cuando no se encuentren definitivamente fijados, denunciándolos a título provisorio sobre la base de una estimación. Este procedimiento de denuncia y estimación no tendría sentido si las causas o acreencias se radicarían forzosamente ante el Juez sucesorio, por lo que su regulación debe ser interpretada en un contexto de posibilitar la continuación de acciones ante quien haya resultado el Juez natural, que no debe entonces ser apartado de su jurisdicción ante la inexistencia de norma expresa que así lo exija,

sin perjuicio de la comunicación y debida integración de la litis con los herederos del causante, lo que compatibiliza adecuadamente los principios juez natural, derecho de defensa, y debido proceso comprometidos en las relaciones procesales entre acreedores y herederos del causante. (Sentencia no firme). También en autos *Administración Provincial de Impuestos v. Cristófoli, Héctor Luis sobre Ejecución Fiscal, Expte. 21-01957018-2* que tramitara por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial N° 10 de la ciudad de Santa Fe se resolvió: En tales condiciones se advierte que, al eliminarse la regla decimonónica que hunde sus raíces en el derecho imperial francés, ya no existe sustento legal para proceder a las clásicas remisiones (incluso oficiosas) al «juez del sucesorio» (que tampoco podrían encontrar fundamento en la larga línea de precedentes referida al carácter de orden público del fuero de atracción, que ha perdido su justificación respecto de las «acciones personales de los acreedores del difunto», aunque sí se conserve respecto de las

Claves Judiciales

Código Civil y Comercial de la Nación.

¿Se conservan las acciones de los acreedores del causante dentro del fuero de atracción sucesorio (Art. 2336)?

demás acciones que enumera el artículo 2336 ya citado), siendo la inteligencia contraria nada más que un renovado ejemplo de inercia perelmaniana, a veces característica de la praxis tribunalicia, signada por el «miedo a la innovación» y por la indeliberada apelación a «lo que siempre se hizo así». De allí que, sin perjuicio de que una vez obtenida la sentencia ante el tribunal competente, el acreedor así declarado judicialmente pueda ejercer el derecho que le acuerda el artículo 2356 del Código Civil y Comercial, reclamando ante el juez del sucesorio que se pague su crédito (lo cual realiza la finalidad del proceso sucesorio de «pagar las deudas», art. 2335 c.c.c.), se concluye sin hesitación en que ya no queda lugar para el envío peticionado.

Los fallos de la scjn y de la csjsf

Sin embargo pese a las opiniones vertidas por algunos jueces de primera instancia de nuestra Provincia, ya los Máximos tribunales de la Nación y de Santa Fe se han pronunciado sobre

el tema en fallos que analizaremos a continuación y que –según creo– lejos de esclarecer la cuestión la han vuelto más opinable y contradictoria con la disposición del art. 3 del CCCN que establece que: El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Así la scjn en fecha: 08/09/2015 falló la causa *Vilchi de March, María Angélica y otros c. PAMI (INSSJP) y Otros s/ daños y perjuicios*;

LL 05/10/2015, Cita Online: AR/JUR/30823/2015. Los hechos del caso referían que el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 2 y la magistrada del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Zárate, provincia de Buenos Aires, discrepan en tomo a la competencia para entender en este juicio de daños y perjuicios por mala praxis médica, iniciado por familiares del damnificado, el 26/12/2005, contra los profesionales tratantes, empleados administrativos, la Clínica San Carlos y el PAMI-INSSJP.

El dictamen del Procurador Fiscal Subrogante estableció que: Procede recordar que el trámite sucesorio atrae las acciones por deudas personales del difunto, sobre la base de que las reglas que rigen ese fuero de atracción son imperativas o de orden público, pues propenden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en favor de los acreedores, como de la propia sucesión y no pueden ser dejadas de lado ni siquiera por convención de las partes (cfr. doctrina de Fallos: 316:2138; 329:3914). La Corte Suprema de Justicia falló que: De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Zárate, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Que frente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, corresponde señalar que el contenido de lo dictaminado se ajusta a la normativa de dicho cuerpo legal. ¿Puede con-

siderarse la decisión del Tribunal como razonablemente fundada? Volveré luego sobre este fallo.

Por su parte la CSJSF falló en forma similar la causa «Municipalidad de Santa Fe C/ Botta, Reinaldo Agustín –Apremio– (EXPTE. 5509/09) S/ Competencia» (Expte. c.s.J. Cuij: 21-00510327-1). Los hechos relatados eran los siguientes: Estando en trámite la causa de apremio, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Civil de Circuito de Santa Fe, se informa la defunción del demandado, señor Reinaldo Agustín Botta. Por ese motivo, la titular del órgano jurisdiccional mencionado dispuso la remisión de las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Octava Nominación de la ciudad de Santa Fe, por ante el cual tramita el sucesorio del de cujus. El magistrado interviniente no aceptó la radicación de la causa y sostuvo para ello que el fuero de atracción regulado en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación –Ley 26994, vigente a partir del 1.8.15– no reproduce el artículo

3284 del Código Civil derogado, quedando excluidas del fuero de atracción las acciones personales iniciadas contra el causante. El Supremo Tribunal Provincial dispuso que: Siendo ello así, corresponde ceñirse lo resuelto por el máximo Tribunal nacional en la causa «Vilchi de March, María Angélica y otros c/ PAMI (INSSJP) y otros s/ daños y perjuicios» en fecha 8.9.15. En el precedente mencionado –en el que la Corte remitió a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal Subrogante y declaró competente para entender en una acción de daños y perjuicios al juzgado por ante el cual tramitaba el sucesorio de uno de los codemandados–, el Alto Cuerpo aclaró «que frente a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, corresponde señalar que el contenido de lo dictaminado se ajusta a la normativa de dicho cuerpo legal».

Es decir que tanto el Tribunal Local como el Federal recogen la interpretación hecha por el Procurador Fiscal

Subrogante, quién curiosamente no basa su conclusión en el Código Civil y Comercial sino que remite al antecedente del artículo 3284 inc. 4, es decir, a una norma ya derogada. No hace falta realizar una profunda hermenéutica para notar que el fallo carece de una adecuada fundamentación que al menos sumariamente explique por qué «el contenido de lo dictaminado se ajusta a la normativa de dicho cuerpo legal». Como expresé anteriormente tal sentencia carece de una razonable fundamentación que cumplimente lo dispuesto por el art. 3 del CCCN y por el art. 95 de la Constitución Santafesina.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que, «la sentencia que no traduce una apreciación crítica y fundada de los elementos relevantes de la litis, satisface sólo en forma aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa y debe ser descalificada en su carácter de acto judicial» (Fallos 311:49; 295:316; 295:44, 294:449 y 303:1034). En el mismo orden de ideas, el Máximo Tribunal se ha ex-

Claves Judiciales

Código Civil y Comercial de la Nación.

¿Se conservan las acciones de los acreedores del causante dentro del fuero de atracción sucesorio (Art. 2336)?

pedido declarando la arbitrariedad del fallo en innumerables precedentes (Fallos 246:190 y 382; 249:517 y 295:316).

Tal defecto fue resaltado inteligentemente por Eduardo Soderó en un artículo publicado por La Ley *On Line* titulado «Notas sobre la reforma al fuero de atracción del sucesorio en el Código Civil y Comercial y su ignorancia en un nuevo precedente per incuriam de la Corte Suprema de Justicia de la Nación» (LA LEY 05/10/2015, 5). Explica el citado autor que: Tal ausencia de justificación no queda salvada por el dato de que dos de los tres jueces que suscriben el fallo hayan integrado, junto a Aída Kemelmajer de Carlucci, la Comisión encargada de la redacción del Código Civil y Comercial creada por el decreto 191/2011, pues claro está que la labor de esa Comisión «ya terminó». La ley no vale por expresar la voluntad del legislador (imposible de determinar en sistemas como el argentino (NINO, Carlos S., «Fundamentos de Derecho Constitucional», Depalma, Bs. As, 1992, p. 87), sino por expresar la voluntad del Estado: «con la objetivación en una forma legal vinculante, el pensamiento se ha separado de la persona de su artífice. (...) El hecho de que el legislador haya pensado algo distinto de lo que dijo (...) no quita obligatoriedad a lo dicho ni

torna obligatorio lo no-dicho» (ADOLF WACH, *Handbuch des Deutschen Civilprozessrechts*, Duncker & Humblot, Leipzig, 1885, t. I, pp. 256/258). Una vez sancionada, ella debe ser más inteligente que el legislador (GUSTAV RADBRUCH, *Introducción a la filosofía del derecho*, F.C.E., México-Bs. As., 1955, p. 122), y no puede seguir escribiéndose desde posteriores discursos, obras doctrinarias o fallos de quienes intervinieron en su elaboración, siendo lo contrario una alternativa inconciliable con el sistema democrático y republicano de gobierno. He allí un límite claro para el juego del «*argumentum ab auctoritatem*».

Si bien es cierto que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no constituyen una doctrina legal ya que no son estrictamente obligatorios para los tribunales inferiores, veo marcadamente obvio que lo dicho por el Címero Tribunal de la Nación dista de ser intrascendente; por el contrario, es indudablemente relevante y su jurisprudencia debe ser adecuadamente ponderada a la hora de dictar sentencia sobre cuestiones respecto de las cuales la Corte se ha expedido, máxime si su integración no ha variado desde el dictado de la sentencia respectiva, puesto que cabe esperar que

si le toca fallar en el marco de la presente causa, lo hará en similar sentido y a ello debe agregársele que el Máximo Tribunal Provincial ha recogido esa opinión en idéntico sentido.

Pero la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicitado en numerosas ocasiones que no es dable ceñirse ciegamente a sus fallos. De hecho, ha expresado que les es dable a los tribunales inferiores apartarse de su doctrina, pero para ello deben «*aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia*» (Fallos:331:2004). Dijo también, a mi juicio con marcada razón, que «*el deber de los tribunales inferiores no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte, sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento*» (Fallos: 312:2007).

Como expresa Soderó en el trabajo citado «*Es que, aunque el respeto de los precedentes no sea una exigencia caprichosa, lo cierto es que el stare decisis*

(estar a lo decidido) tampoco puede traducirse en un «aprimamiento de la razón». En los casos citados, tanto de la Corte Federal como Provincial, los Superiores Tribunales no han explicado el porqué debe estarse a la existencia de una atracción al sucesorio de los acreedores personales del causante que no se encuentra expresamente consagrada en la norma del artículo 2336. Existe una regla no escrita que no puede ser soslayada cuando nos referimos a un precedente judicial –sea que éste haya sido dictado por una Cámara de Apelación, un Superior Tribunal Provincial o la Corte Federal– y es que la fuerza de ese precedente se basa en su poder de convicción y que aún así en nuestro sistema constitucional es válido para ese caso concreto y no mas allá de él.»

Conclusión

De lo expuesto entiendo que no existen motivos válidos para considerar que el legislador ha incluido las acciones personales de los acreedores del causante dentro de las que resultan atraídas por el fuero sucesorio. Es cierto que el juez de la sucesión sigue entendiendo en los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y li-

quidación de la herencia, porque los acreedores –que tramitarán sus reclamos ante el juez natural– deberán acudir a éste a fin de hacer valer sus derechos y ser pagados por éste siguiendo el orden de preferencias de la ley de concursos. Con esta reforma en nada se altera la universalidad de la sucesión, ya que sigue siendo este juez quién en definitiva confronta el pasivo y el activo sucesorio, paga las deudas, entrega los legados y distribuye el remanente entre los herederos. Ante él también se entablan las restantes acciones que el artículo 2336 enumera. Pero no las que no enumera, porque es un fuero de excepción.

Por otra parte considero que los precedentes provinciales y nacionales de los Tribunales Superiores pueden ser rebatidos con sólidos argumentos ya que los mismos han sido dictados con una evidente debilidad convictiva y carencia de fundamentación, de la cual no puede extraerse razonablemente la existencia de lo que no hay. Como escribe Perelman, *la razonabilidad es «una síntesis que combina la preocupación de la seguridad jurídica con la equidad, la búsqueda del bien común con la eficacia en la realización de los fines admitidos», de donde «más que al legislador, es al juez al que se confiará la rea-*

lización de esa síntesis». En esa línea, la Comisión expresa: «razonablemente fundada» es una expresión que «se ajusta a lo que surge de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias». Ésta, configurada por el Alto Tribunal a partir del precedente «Rey c. Rocha» (1909), se ha desplegado, como escribe Sagüés, a través de una dilatada familia de resoluciones objeto de diversas clasificaciones (las que exhiben un exceso ritual manifiesto; incongruentes; auto contradictorias; que prescindan de prueba o de hechos notorios, etc.) que concluyen en un común denominador: la ausencia de una decisión «razonablemente fundada». (Código Civil y Comercial de la Nación comentado y dirigido por Graciela Medina y Julio C. Rivera, pág. 18).

Es cierto que el anteproyecto de reforma nunca habló de modificar el viejo artículo 3284, tampoco surge esto de las discusiones legislativas, pero no es menos cierto que la omisión existe y que si quiere subsanarse deberá hacerse a través de una ley de fe de erratas o de una ley especial que así lo exprese. ■